Año de 1858. Núm. 83.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 7 de Julio.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. Por un mes. . . . . 10 rs.
Por tres meses. . . . 25

FUERA. . . Por un mes. 12
Por tres meses. . . . 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha dirigido la Real órden siguiente:

«La Reina (q. D. g) se ha servido acordar que por ese Gobierno de provincia se adopten las disposiciones oportunas á fin de que pueda V. S. remitir con urgencia á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto y comprensivo de las noticias que en él se piden, procurando que los datos tengan la posible exactitud. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En virtud de lo cual y para secundar como corresponde los deseos de S. M. se publica la anterior Real órden en el Boletin oficial con el estado que se cita á continuacion, á fin de que bien enterados los Alcaldes y Secretarios de lo que en él se pide formen otro igual, y cuidando de hacer una exactísima clasificacion de los datos que se reclaman, llenen sus casillas en toda forma, evitando así equivocaciones que retrasarian el cumplimiento de esta disposicion, para lo cual le remitirán antes del dia 15 del corriente. Segovia 6 de Julio de 1858.=Rafael Húmara.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.° ***Estadística de 1857.*** **Provincia de . .**

Número que hay en cada pueblo y en término de

Partidos judiciales.	PUEBLOS.	Establecimientos de						Instituciones Piadosas.	Operarios.	Braceros.	Pobres.	Industriales.	Empleados en faenas.						OBSERVACIONES
		Beneficencia.	Sanidad.	Industria.	Comercio.	Artes.	Oficios.						Agrícolas.	Domésticas.	Fabriles.	Industriales.	Artes ú oficios.	Diversas.	

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 2 de Julio, número 183, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Manuel de Orovio la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El empleo de Brigadier de infantería y caballería, tanto por razon de su categoría en el Ejército, como por la índole de los cargos que le están asignados, tiene una importancia que no puede ocultarse á la alta penetracion de V. M.

Persuadido el Ministro que suscribe de que al desacierto en la eleccion de los ascendidos pueden seguirse perjuicios de suma trascendencia para el servicio, cree de necesidad, no solo poner un correctivo al abuso, sino que un maduro exámen del mérito y circunstancias de los que hayan de ser promovidos garantice el acierto de su eleccion: en su consecuencia, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Julio de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Artículo único. El ascenso al empleo de Brigadier de infantería ó caballería no podrá verificarse en lo sucesivo sin prévio acuerdo de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las disposiciones que para seguir mejorando el servicio de Correos se reclama por el público con sumo interes y se medita hace tiempo por la Direccion del ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Península y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volúmen. La Ordenanza de Correos de 1794, veneranda y sabia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohibe en el capítulo 19 del título 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero ú otra cosa alguna que no sean papeles; y esta disposicion se ha confirmado y recordádose su puntual cumplimiento por Reales órdenes posteriores de 18 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1843, 22 Setiembre de 1847 y 24 de Febrero de 1851.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el correo en el tiempo en que se dictó la Ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, menos fácil y mas complicada que en el dia, de la correspondencia pública. Ademas, la conduccion del correo á lomo ó en caballerías, y la exigüidad relativa y la forma particular de las balijas en que el trasporte se verificaba, no eran ciertamente las mas á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos, sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar los objetos remitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de Correos y las que recibirá sucesivamente á medida que la experiencia las vaya aconsejando, es ya mas fácil y menos arriesgada la admision de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de Correos paquetes que contengan dinero ni objetos de gran valor, y entre otras razones y peligros que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., porque el fortuito extravío ó inutilizacion de cualquiera de ellos produciria disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y porque el giro mútuo, establecido tiempo ha para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente, en el caso de que se trata, á la remision de numerario.

Los productos del ramo de Correos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben adeudar el duplo de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuando los remitentes lo soliciten, se les asegure por los Administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasacion prévia, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique el Estado, pues ádemas de que los extravíos de objetos sucederán raramente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá, en concepto del Ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte, Señora, de las consideraciones expuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hace tiempo autorizada la remision por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volúmen, y puesto que en España es tambien viva é incesantemente reclamada, el Ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposicion que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de Correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del ramo. Todo esto en su sentir puede conseguirse con el siguiente Real decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volúmen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.° Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y préviamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.° Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 reales por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.° En las Administraciones del ramo siempre que lo soliciten los interesados y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion prévia; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.° La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.° Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo, segun y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.° El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi Real aprobacion la instruccion correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

INSTRUCCION

para ejecutar el Real decreto de 30 de Junio de 1858.

Artículo 1.° Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.ª Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.ª Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.ª Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.ª Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2000 rs. vn.

Art. 2.° Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razon de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de su peso, y ademas uno de 2 rs. por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la Administracion de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.° Los Administradores de Correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitucion del sello de inutilizar, despues de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vaya, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.° Será obligacion de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la Administracion á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las per-

sonas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta, inmediatamente de lo que resulte á la Direccion del ramo y á la Administracion remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.° Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administracion remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro dias que señala la órden de la Direccion general de Correos de 15 de Noviembre de 1856.

Art. 6.° Cuando llegare á la Administracion de su destino algun paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposicion 1.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 23 de Junio de 1856.

Art. 7.° Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.° En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado*.

Art. 8.° La tasacion de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ú objetos cuyo valor estimativo exceda de 2000 rs. no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.° Por los paquetes *asegurados*, ademas de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el artículo 2.° para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Direccion general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.°

Art. 10. Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la Administracion del punto á que se dirija; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11. La Administracion responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La Direccion de Correos hará responsables á los empleados del extravío de los paquetes para reintegrar á la Administracion en el pago de los valores asegurados.

Art. 12. La indemnizacion por los objetos extraviados se hará en virtud de órden de la Direccion general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.°, prévias las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13. No se admitirá reclamacion alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administracion de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administracion.

Art. 14. En las Administraciones de Correos se observarán, respecto á la remision de los *paquetes asegurados*, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 13 de Marzo de 1856.

Madrid 1.° de Julio de 1858.=Aprobado por S. M.=El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 3 de Julio, número 184, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Sarturnino Calderon Collantes, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Fomento, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cicuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Habiendo nombrado por decreto de esta fecha Ministro de Estado á D. Saturnino Calderon Collantes, Vengo en disponer que Don Leopoldo O-Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el desempeño del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. José Maccrohon y Blake.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 27 de Mayo, número 147, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que por Real órden de 19 de Junio de 1857 se autorizó á D. Diego Arzú para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechase las aguas de la garganta del Hornillo, despues de ser utilizadas en el molino de Botafuegos, restableciendo al efecto el cáuce de conduccion, con arreglo al plano aprobado por Mí, y ejecutándose las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia:

Que en 11 de Setiembre del mismo citado año, cuando, segun acta tomada á 20 de Agosto, el Ingeniero de la provincia, á presencia del Alcalde de Algeciras y varios testigos, habia examinado el cáuce restaurado, declarando que se habian ajustado las obras á los términos de la concesion, el Conde de Luque, dueño del mencionado molino de Botafuegos, acudió al juzgado de primera instancia de Algeciras, entablando interdicto restitutorio, porque al darse cumplimiento á la Real órden antes mencionada, se habia paralizado por completo el molino de su propiedad:

Que el Juez, por auto dictado en 26 de Setiembre, mandó que volviesen las cosas al ser y estado que tenian antes de 20 de Agosto, que es el dia en que empezaron á correr las aguas por el cáuce renovado, á consecuencia de lo que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Diego Arzú, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez se negó á inhibirse, manifestando por su parte que, habiéndose apartado D. Diego Arzú de lo que disponia la Real órden de concesion, el interdicto no se dirigió contra la misma, sino contra el abuso que de ella se habia hecho, viniendo á quedar en este concepto la cuestion reducida á decidir una contienda entre particulares, que en nada afecta á los intereses generales que la Administracion debe guardar y defender:

Que seguidos los trámites ordinarios, segun lo que las disposiciones vigentes disponen, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto:

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846, en que se dictan reglas respecto al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industrias para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe, por regla general, la admision de interdictos contra los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas por la Administracion del mismo modo:

Visto el art. 8.° del párrafo segundo de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que da el carácter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de aguas y aprovechamiento de las mismas:

Considerando: 1.° Que otorgada á D. Diego Arzú la autorizacion que solicitó de conformidad completa con lo que se previene en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, no podia la Autoridad judicial, al tenor de lo que tambien dispone la Real órden de 8 de Mayo de 1839, admitir interdictos que tuviesen por objeto hacer ineficaz dicha autorizacion, y mucho menos dictar auto alguno previniendo que volviesen las cosas al ser y estado que antes tuviesen, con lo que quedaron anuladas las medidas que habia acordado la Administracion en materia de sus atribuciones.

2.° Que encargados los funcionarios de la misma de dar cumplimiento á la Real órden de concesion de 19 de Junio de 1857, y habiéndolo hecho así, segun lo que en el expediente consta, de los abusos que pudieran cometerse por dichos funcionarios, así como de las quejas que en su aplicacion suscitara la misma Real órden, solo la Administracion podia conocer competentemente, ora por la via gubernativa, ora por la contenciosa, al tenor del art. 8.° citado de la ley de Consejos provinciales, quedando siempre ileso el derecho de propiedad que pueda asistir al Conde de Luque para ventilarlo en su caso y lugar.

3.° Que de ningun modo podia considerarse la presente como cuestion entre particulares, ya porque habiendo declarado el Ingeniero de la provincia que las obras se habian ejecutado con arreglo á los términos de la con-

cesion, la queja no se dirigió ni pudo dirigirse en realidad contra el particular á quien la concesion favorecia, sino contra la Real órden en que se otorgó; ya tambien, porque, el mismo auto del Juez mandando restablecer las cosas al ser y estado que tenian antes del 20 de Agosto, es decir, antes del dia en que á presencia del Ingeniero, del Alcalde y demas testigos, comenzaron á correr las aguas por el nuevo cáuce, dió á la cuestion un carácter general, resolviendo incompetentemente acerca de la manera como se habia dado cumplimiento á la Real órden de concesion repetidamente citada, que era el extremo á que se referia la querella del Conde de Luque.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuéz á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 30 de Junio, número 181, se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

En vista de una instancia de varios Licenciados en Medicina y Cirujía de segunda clase, cursantes de sétimo año de la facultad de Medicina, solicitando que se hagan extensivos á ellos los beneficios concedidos por Real órden de 21 de Abril último á los Cirujanos de segunda clase, esta Direccion general, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de lo que en su dia determinen los reglamentos que para la ejecucion de la ley de 9 de Setiembre último se publiquen, ha dispuesto relevar á los recurrentes y á los que se hallen en su caso de la parte práctica ó clínica, así médica como quirúrgica, de los ejercicios para el expresado grado de Licenciado, pero debiendo sujetarse á un ejercicio teórico de hora y media, en el cual sean examinados, á preguntas sueltas, sobre todas las materias que han debido estudiar en el sétimo año.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.=El Director general, Eugenio de Ochoa.=Señor Rector de la Universidad de....

Esta Direccion general, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública y en vista de una consulta elevada por el Rector de Valladolid, ha dispuesto que el curso académico para las clínicas quirúrgicas y de obstetricia, que siguen los Licenciados en Medicina matriculados durante el mes de Octubre del año próximo anterior á estas asignaturas, y que despues se inscribieron en las demas que exigió la Real órden de 10 de Diciembre último, se considere legalmente terminado á los ocho meses y medio, contados desde el dia en que cada uno de estos alumnos se matriculó para continuar la carrera superior, con arreglo al Real decreto de 23 de Setiembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.=El Director general, Eugenio de Ochoa.=Señor Rector de la Universidad de....

Por el Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica en 21 de Junio próximo pasado la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se habrán comunicado ó se comunicarán á V. S, las instrucciones convenientes para evitar que se repitan durante la presente estacion los incendios que tantos perjuicios han causado en años anteriores en los montes, campos y edificios rústicos; y aunque á aquel departamento corresponde la conservacion de los bosques y el fomento de la agricultura, el de la Gobernacion, que se halla encargado de mantener el órden público y defender las personas y propiedades, no puede prescindir de llamar la atencion de V. S. sobre la necesidad de que redoble su vigilancia y adopte cuantas precauciones le aconseje su celo para evitar sucesos, hijos del descuido, de la ignorancia y á veces de odiosas venganzas, pero que cualquiera que sea su origen, destruyen la riqueza pública, arruinan á los particulares y alarman la opinion. Ya que no conviene oponerse directamente, por ahora, á que se realicen en ciertas provincias las quemas que con distintos nombres y por varios métodos se emplean desde muy antiguo para la preparacion y abono de las tierras, preciso es que V. S. prohiba todas aquellas que no tengan por objeto el cultivo, y haga inspeccionar las que lo tuviesen á fin de que se guarden las reglas establecidas, ó que se estableciesen, para evitar los funestos efectos de la imprevision. Aprovechando los medios existentes, ó creando aquellos que fuesen necesarios con el concurso de las autoridades locales, debe V. S. procurar que se organice con la posible perfeccion la policía rural, especialmente en los distritos mas ocasionados á incendios, y hacer que este servicio se confie á personas que por su honradez merezcan completa confianza. V. S. podrá utilizar estos elementos, combinados con los demas de que dispone, para seguir de cerca los pasos de aquellos que en otras ocasiones han sido procesados como incendiarios ó infundado sospechas de haber cometido este delito, y logrará tambien facilmente aprehender y entregar á los Tribunales, con las pruebas necesarias, á los que lo perpetraren. Por último dejando á la discrecion de V. S. y á su celo por el servicio, la eleccion de todas las disposiciones que deba tomar, la Reina (Q D. G.) quiere se le haga entender verá con agrado que en el territorio del cargo de V. S. no ocurren incendios, merced á su bien entendida vigilancia y acertadas prevenciones. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y funcionarios públicos á quienes está encomendada la custodia de los montes, campos y edificios rústicos; y encargo muy especialmente á los primeros hagan observar con toda rigidez las disposiciones vigentes acerca de la policía rural, previniendo á los guardas que no consientan las quemas sin su conocimiento y sin las precauciones establecidas para impedir un incendio, ni permitan que los cazadores usen tacos de esparto ni papel sino de lana, y cuiden que los muchachos ó personas mayores incendien por diversion rastrojos ó yerbas, lo cual pudiera dar lugar á que se comunicara el fuego á las mieses, edificios y demas productos agricolas. Por último, confio y me prometo de los Alcaldes, que comprendiendo las sagradas obligaciones que le impone su honroso cargo, vigilarán por sí mismos en obséquio á los intereses de sus administrados y á los suyos propios, para que los guardas y demas dependientes municipales cumplan con sus deberes y obligaciones; en la inteligencia que estoy dispuesto á castigar con la mayor severidad cualquiera infraccion ó falta que cometan. Segovia 3 de Julio de 1858.=El Gobernador, Rafael Húmara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de Avila.

Las obras de reparacion de los pretiles y piso del puente del Burguillo, en esta provincia, deben llevarse á efecto, y se adjudicarán en subasta pública en el mejor postor, con arreglo á las condiciones generales establecidas para la ejecucion de las obras públicas, y á las formadas por el Ingeniero de caminos de la provincia, que estarán de manifiesto en este Gobierno, y no se admitirá proposicion que esceda del tipo de 11614 rs. 18 céntimos en que están presupuestadas. La subasta tendrá efecto el dia 1.º de Agosto próximo á las doce en punto de la mañana en los estrados de este Gobierno y ante mi autoridad. Avila 1.º de Julio de 1858.=El V. P. del C. P. G. I., Eustaquio de Ibarreta.

Alcaldía de Ontalvilla.

Las plazas de Farmacéutico, Veterinario ó Albeitar y Herrero de este lugar de Ontalvilla, partido de Cuellar, se hallan vacantes en virtud de no haberse convenido al tratar con los que en la actualidad lo desempeñan, cuyas escrituras fenecen en San Miguel de Setiembre próximo: por cuya razon, los facultativos que quieran interesarse á servir dichas plazas, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho lugar ó bien personalmente; advirtiéndoles que el trato será convencional con el vecindario, y que su provision será el dia 10 del mes de Agosto próximo. Ontalvilla 3 de Julio de 1858.=El Alcalde, Tomas Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De la yeguada del pueblo de Otero de Herreros han desaparecido el dia 28 de Junio una yegua pelo rojo, de edad de siete años, tuerta del ojo derecho, y en la nalga izquierda tiene señal de haberla dado untura al estar enferma. Idem un potro de dos años de la misma yegua de la que estaba mamando, pelo negro, con un poco de pelo blanco en la frente, no tienen marco de fuego: el que supiere de su paradero se servirá avisar á su dueño que lo es Gabriel del Barrio, vecino de Otero, quien dará el hallazgo y pagará los gastos que hayan causado.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.